

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:30** HORAS DEL DÍA **08 DE ABRIL** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/36/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C. MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad y al actualizarse la causal de improcedencia por tratarse de una cosa juzgada.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que la actora fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/36/2019.

ACTOR: MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISION
ORGANIZADORA ELECTORAL EN BAJA
CALIFORNIA, COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

ACTO IMPUGNADO: LOS RESULTADOS DEL
PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE
CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE
MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO BAJA CALIFORNIA DEL PROCESO
ELECTORAL 2018-2019.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 6 de abril de 2019.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario,
promovido por la C. MIRNA CECILIA RINCON VARGAS; en su calidad de



militante y precandidata del Partido Acción Nacional en Playas de Rosarito, Baja California; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 9 de septiembre de 2018, dio inicio el proceso electoral ordinario 2018 – 2019 en el Estado de Baja California de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como lo establecido en el artículo 43 de la ley Electoral del Estado de Baja California.

2.- El 7 de enero de 2019, se publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de miembros de los ayuntamientos en el Estado de Baja California.

3.-El día 3 de marzo de 2019, se llevó a cabo la jornada intrapartidaria para elegir a los candidatos a miembros del ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 22 de marzo del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/36/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular



del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“LOS RESULTADOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA DEL PROCESO ELECTORAL 2018 - 2019”

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE



Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Playas de Rosarito, Baja California.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto se colige que la resolución del presente expediente CJE/JIN /36/2019, **NO** es materia de impugnación, debido a que la actora es omisa en pronunciarse dentro del plazo establecido para interponer el medio de impugnación materia del presente, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Es por lo anterior que se hace valer la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, la cual tiene como consecuencia el desechamiento del presente Medio de Impugnación.

El presente medio de impugnación es extemporáneo puesto que la C. MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS, presenta medio de impugnación el día 22 de marzo de 2019, lo cual consta con el acuse de recibo por parte de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el cual refleja claramente que fue recibido el día 22 de marzo de 2019, tomando en consideración que la actora se duele de supuestos actos violatorios en el proceso intrapartidario llevados a cabo el día 3 de marzo del año en curso, día de la jornada electoral intrapartidaria, es decir, 19 días después de llevada a cabo la jornada electoral y conocidos los resultados de la misma, es por lo anterior que el presente medio de impugnación es improcedente, tomando en consideración que el último día para interponer medio de impugnación es el día jueves 7 de marzo de 2019.

Sirve como fundamento lo establecido en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:

Artículo 7



1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se**



hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114, 115, 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se



hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

Por lo anterior esta autoridad intrapartidaria concluye que la fecha límite para interponer el medio de impugnación referente al caso que ocupa feneció el día jueves 7 de marzo de 2019, tomando en consideración que los actos de los cuales se duele el imetrante son referentes supuestas violaciones llevadas a cabo el día de la jornada electoral intrapartidaria, la cual tuvo verificativo el día domingo 3 de marzo del año en curso, que para mejor ilustración se describen con la siguiente tabla:

Acto impugnado	Domingo 3 de marzo de 2019
Primer día para impugnar	Lunes 4 de marzo de 2019
Segundo día para impugnar	Martes 5 de marzo de 2019
Tercer día para impugnar	Miércoles 6 de marzo de 2019



Cuarto y último día para impugnar	Jueves 7 de marzo de 2019
Fecha en que recurre el actor	Viernes 22 de marzo de 2019

Aunado a lo anterior, a este medio de impugnación le sobreviene una causal más de improcedencia, toda vez que los actos de los cuales se duele la actora ya fueron resueltos en el medio de impugnación identificado con número de expediente CJ/JIN/32/2019, tomando en consideración que el escrito de impugnación que derivó dicha resolución, contiene identidad de agravios y que la redacción de la demanda es totalmente idéntica al presente medio de impugnación, por consiguiente a ningún fin práctico conlleva el estudio del planteamiento formulado por la actora en el presente medio de impugnación, debido a que su pretensión de fondo ya fue resuelta al considerarse infundados sus agravios en diverso medio de impugnación, por lo tanto, al no existir litis, por ser considerado como cosa juzgada, se puede determinar que el presente asunto ha quedado sin materia.

En tal tenor se puede concluir que ésta Comisión de Justicia ya resolvió en diverso medio de impugnación, por lo que es procedente señalar que el presente asunto es cosa juzgada refleja.

Por lo tanto la presente impugnación deviene improcedente y sirve de fundamento el criterio de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:



Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la



tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o



tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C.MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad y al actualizarse la causal de improcedencia por tratarse de una cosa juzgada.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que la actora fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Leonardo Arturo Guillen Medina

Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente

Jovita Martínez Flores

Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Alejandra González Hernández

Comisionada

Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo

